Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2023-00023-00
Demandante	OSCAR ALFREDO ORTEGA PINZON
Demandados	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.B SUCURSAL COLOMBIA; TECS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; RAMPINT S.A.S.; FERNANDO CESAR URIBE BLANCA Y COMPAÑÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **OSCAR ALFREDO ORTEGA PINZON** contra las empresas **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.B SUCURSAL COLOMBIA; TECS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; RAMPINT S.A.S.; FERNANDO CESAR URIBE BLANCA Y COMPAÑÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Previo a analizar el escrito de demanda, se hace necesario reconocer al abogado **LOUIS DEL GUERCIO OSPINO**, identificado con C.C. 13.853.799 y T.P. 166.882 d del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **OSCAR ALFREDO ORTEGA PINZON**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **OSCAR ALFREDO ORTEGA PINZON** pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, que se declare la terminación el contrato sin justa causa y que se ordene su reintegro, así como se cancelen todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Barrancabermeja[1].

Una vez esclarecido este punto, se hace necesario proceder al examen del escrito genitor con el fin de determinar si el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

[1] Folio 4 del numeral 03 del expediente digital

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.B SUCURSAL COLOMBIA; TECS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; RAMPINT S.A.S.; FERNANDO CESAR URIBE BLANCA Y COMPAÑÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** quienes conforman el **CONSORCIO TURNAROUNDS ALLIANCE**, deprecando respecto de este las pretensiones condenatorias a la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** Nit 891.102.723-8**; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.B SUCURSAL COLOMBIA** Nit 900.619.863-2; **TECS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** Nit 829.000.170 – 1; **RAMPINT S.A.S. Nit** 800.226.833 – 1**; FERNANDO CESAR URIBE BLANCA Y COMPAÑÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** Nit 900.194.418-7.

Sin embargo, los documentales obrantes en los folios 55 y S.S. – 91 y S.S. – 130 y S.S. – 139 y S.S. – 169 y S.S., del numeral 03 del expediente digital, corresponden a certificados de existencia y representación legal (desactualizados pues datan del 22 de junio de 2022, cuando la demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 2 de febrero de 2023). Como quiera que se pretende dirigir la demanda contra persona jurídica deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque **(NUEVO ESCRITO)**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por **OSCAR ALFREDO ORTEGA PINZON** contra las empresas **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.B SUCURSAL COLOMBIA; TECS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; RAMPINT S.A.S.; FERNANDO CESAR URIBE BLANCA Y COMPAÑÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **LOUIS DEL GUERCIO OSPINO**, identificado con C.C. 13.853.799 y T.P. 166.882 d del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **OSCAR ALFREDO ORTEGA PINZON**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 020 de fecha 21 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e99d0147a921ebb5f52e5f1857634372fd229d9088407c0d70e25ecce604da**

Documento generado en 20/02/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica